GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 19 DE AGOSTO DE 2019

AÑO CXVII

Sitio Web:

http://www.gacetaoficial.gob.cu/

—

Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 60

Página 1271

ISSN 1682-7511

ASAMBLEA NACIONAL

\_\_\_\_\_\_

GOC-2019-735-O60

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba;

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria celebrada el 13 de julio de 2019, correspondiente al Tercer Período Ordinario de sesiones de la Novena Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba ratificada en Referendo Constitucional y proclamada el 10 de abril de 2019, establece los principios que sustentan el sistema electoral cubano y en su Disposición Transitoria Primera dispone la elaboración de una nueva ley que regule la elección de los diputados a la Asamblea Nacional, su presidente, vicepresidente y secretario; el Consejo de Estado, el presidente y vicepresidente de la República, los

miembros del Consejo Electoral Nacional, los gobernadores y vicegobernadores provinciales, los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, su presidente y vicepresidente.

POR CUANTO: La Ley Electoral, además de incorporar las modificaciones introducidas en el orden constitucional refrendado en el Por Cuanto anterior, tiene en cuenta la experiencia adquirida de los procesos electorales, bajo la vigencia de la Ley No. 72,

“Ley Electoral”, de 29 de octubre de 1992, modificada por el Decreto-Ley No. 248, “Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores”, de 31 de agosto de 2007 y así contribuye a una mayor organización y funcionamiento de los procesos electorales dentro del

sistema electoral cubano.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del artículo 108 de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente:

LEY No. 127“LEY ELECTORAL”

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO DE ESTA LEY

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo fundamental regular:

1272

GACETA OFICIAL 19 de agosto de 2019

a) La elección o designación de los integrantes de los órganos electorales, su constitución, atribuciones y funcionamiento;

b) la nominación y elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, la constitución de estas y la elección de su presidente y vicepresidente;

c) la nominación y elección de los diputados, la constitución de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la elección de su presidente, vicepresidente, secretario y los demás miembros del Consejo de Estado;

d) la nominación y elección del presidente y el vicepresidente de la República;

e) la elección de los gobernadores y vicegobernadores provinciales;

f) el modo de cubrir los cargos que queden vacantes;

g) la organización y realización de consultas populares, referendos y plebiscitos;

h) la organización y funcionamiento de las comisiones de candidaturas;

i) la tramitación de las reclamaciones que se establezcan en materia electoral;

j) el Registro Electoral; y

k) la ética electoral.

CAPÍTULO II. DE LAS ELECCIONES

Artículo 2.1. Las elecciones periódicas se desarrollan cada cinco (5) años, siendo estas:

a) Elecciones municipales, en las que se eligen a los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular, se constituyen estas y se eligen sus respectivos presidente y vicepresidente;

b) elecciones nacionales, en las que se eligen a los diputados, se constituye la Asamblea Nacional del Poder Popular, se elige a su presidente, vicepresidente, secretario y demás miembros del Consejo de Estado, así como al presidente y vicepresidente de la República;

2. Elecciones de gobernadores y vicegobernadores provinciales.

Artículo 3. A las elecciones periódicas antecede la correspondiente convocatoria que libra el Consejo de Estado, la cual se publica en la Gaceta Oficial de la República con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha de su celebración.

TÍTULO II DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.El voto es libre, igual, directo y secreto; cada elector tiene derecho a un solo voto.

Artículo 5.Los ciudadanos cubanos con capacidad legal para ello tienen derecho a:

a) Estar inscripto en el Registro Electoral;

b) proponer y ser nominado como candidato a delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular;

c) elegir y resultar elegido en la forma y según los procedimientos fijados en esta Ley;

d) ejercer el sufragio en los referendos y plebiscitos que se convoquen;

e) presenciar los escrutinios en los colegios electorales, de acuerdo con lo reglamentado en esta Ley; y

f) establecer las reclamaciones que procedan legalmente.

CAPÍTULO II. DEL SUFRAGIO ACTIVO

Artículo 6.Los ciudadanos cubanos, incluidos los miembros de las instituciones armadas, que hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que no estén comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y la ley, tienen derecho a participar como electores en las elecciones municipales, nacionales, referendos y plebiscitos que se convoquen.

Artículo 7.Para ejercer el derecho al sufragio activo, los ciudadanos cubanos deben reunir los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido dieciséis (16) años de edad;

b) encontrarse en capacidad de ejercer los derechos electorales que le reconocen la Constitución y la ley;

c) tener residencia efectiva en el país por un período no menor de dos (2) años antes de las elecciones;

d) estar inscripto en el Registro Electoral; y

e) presentar en el Colegio Electoral el documento de identidad correspondiente.

Artículo 8.El derecho al sufragio activo no se ejerce por aquellas personas que:

a) Por razón de su discapacidad tengan restringido judicialmente el ejercicio de la capacidad jurídica;

b) estén inhabilitadas judicialmente; y

c) no cumplan con el requisito de residencia en el país previsto en esta Ley.

CAPÍTULO III. DEL SUFRAGIO PASIVO

Artículo 9.1. Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, incluidos los miembros de las instituciones armadas, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tengan residencia efectiva en el país por un período no menor de cinco (5) años

antes de las elecciones y no se encuentren comprendidos en las excepciones previstas en la Constitución y la ley.

2. A los efectos de esta Ley la residencia efectiva se determina a partir de la presencia física del ciudadano en el territorio nacional o de los actos que evidencien su voluntad de permanecer en el mismo como su domicilio permanente.

Artículo 10.1. Está inhabilitado para ejercer un cargo público electivo y, en consecuen

-

cia, no será elegible el ciudadano cubano que esté incapacitado de ejercer el derecho al

sufragio activo, conforme al artículo 8 de esta Ley.

2. Están comprendidos en el supuesto anterior los revocados en el ejercicio de sus car

-

gos, si no han transcurrido diez (10) años de su revocación.

CAPÍTULO IV

DE LOS CARGOS A ELEGIR

Artículo 11. El ciudadano cubano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos es

elegible si en cada caso cumple los requisitos siguientes:

a) Para delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular, haber cumplido die

-

ciséis (16) años de edad, tener su residencia en una circunscripción electoral del

municipio y haber sido nominado candidato en ella;

b) para presidente y vicepresidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular, ha

-

ber resultado elegido previamente delegado a la propia asamblea;

c) para diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular, tener cumplidos diecio

-

cho (18) años de edad y haber resultado nominado previamente como candidato

por una Asamblea Municipal del Poder Popular;

d) para presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea Nacional del Poder Po

-

pular, haber sido elegido previamente diputado a dicha asamblea;

e) para miembro del Consejo de Estado, haber sido elegido previamente diputado a la

Asamblea Nacional del Poder Popular, no ser miembro del Consejo de Ministros ni

1274

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

ocupar cargos como máximas autoridades de los órganos judiciales, electorales y de

control estatal;

f) para presidente y vicepresidente de la República, haber sido elegido previamente

diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular, ser ciudadano cubano por naci

-

miento y no tener otra ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad

y hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

g) para presidente de la República se exige, además, no haber ejercido este cargo por

dos períodos y tener hasta sesenta (60) años de edad para su primera elección; y

h) para gobernador y vicegobernador, ser ciudadano cubano por nacimiento y no tener

otra ciudadanía, haber cumplido treinta (30) años de edad, residir en la provincia y

hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 12. Los diputados a la Asamblea Nacional, los delegados a las asambleas mu

-

nicipales del Poder Popular, los gobernadores y vicegobernadores provinciales se eligen

por un período de cinco (5) años.

Artículo 13.1.

El ejercicio de los cargos de dirección a elegir dentro de los órganos del

Poder Popular tiene un período igual al mandato para el que fueron elegidos sus integran

-

tes como miembros de dichos órganos.

2.

Este período solo se extiende por acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Po

-

pular, en virtud de circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las

elecciones y mientras subsistan tales circunstancias, de conformidad con lo establecido en

la Constitución de la República.

Artículo 14. Los elegidos pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento,

en la forma, por las causas y según el procedimiento que establece la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 15.

La circunscripción electoral es el territorio habitado en que se divide cada

municipio a los efectos de las elecciones municipales.

Artículo 16.1. Los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular se eligen

a razón de uno por cada circunscripción electoral.

2. El Consejo Electoral Municipal, de conjunto con la Asamblea Municipal del Poder

Popular, conforma la propuesta sobre la base del total de habitantes del municipio, de

manera que el número de delegados a elegir nunca sea inferior a treinta (30), la que pone

en conocimiento del Consejo Electoral Provincial.

3. El número de circunscripciones electorales del municipio para cada elección mu

-

nicipal se determina por el Consejo Electoral Nacional, a propuesta del correspondiente

Consejo Electoral Provincial.

Artículo 17. Se pueden constituir, en caso necesario, circunscripciones electorales es

-

peciales cuando exista la cantidad suficiente de electores que por la labor o estudios que

realizan, habitan en lugares del territorio nacional distintos al de sus residencias.

Artículo 18. Las circunscripciones electorales se numeran consecutivamente y conser

-

van ese número durante todo el mandato.

Artículo 19.1. De considerarse necesario, por el surgimiento de un nuevo asentamien

-

to poblacional o por el crecimiento de los habitantes de una circunscripción, el Consejo

Electoral Nacional puede aprobar la creación de una nueva circunscripción electoral.

2. Asimismo, el Consejo Electoral Nacional puede aprobar la extinción o unificación

de determinadas circunscripciones, de ser solicitado por acuerdo fundado de su Asamblea

Municipal del Poder Popular.

1275

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

Artículo 20.1. En caso de que todos los integrantes de una circunscripción especial se

trasladen a otro municipio, el delegado electo por ella cesa en la Asamblea Municipal del

Poder Popular de la que forma parte y causa alta en la del municipio donde va a radicar,

sin necesidad de una nueva elección.

2. Cuando se aprueba eliminar una circunscripción especial, con ella cesa el mandato

del correspondiente delegado.

Artículo 21.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular está integrada por diputados

elegidos a razón de uno por cada treinta mil (30 000) habitantes de un municipio o frac

-

ción mayor de quince mil (15 000), que es su circunscripción electoral.

2. En el caso de que el número de habitantes de un municipio sea de cuarenta y cinco

mil (45 000) o cifra inferior a esta, se eligen siempre dos (2) diputados, uno de ellos dele

-

gado a su Asamblea Municipal del Poder Popular.

3. Los diputados son elegidos por el voto libre, igual, directo y secreto de los electores;

sus funciones tienen carácter nacional, y su actuación está sujeta únicamente a la Consti

-

tución y a la ley.

Artículo 22.1. En aquellos municipios cuya población exceda de cien mil (100 000)

habitantes pueden crearse, a propuesta de los consejos electorales provinciales y aproba

-

dos por el Consejo Electoral Nacional, distritos electorales para la elección de los diputa

-

dos a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

2. Los distritos electorales que se constituyen deben contar con no menos de cincuenta

mil (50 000) habitantes.

TÍTULO III

DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 23.1. Son órganos electorales permanentes el Consejo Electoral Nacional, los

consejos electorales provinciales y los consejos electorales municipales.

2. Los órganos y demás estructuras electorales a que se hace referencia en esta ley

solo deben obediencia a la Constitución y a las leyes; una vez elegidos o designados sus

integrantes, toman posesión de sus cargos y se juramentan.

Artículo 24. Los órganos electorales a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, se

organizan verticalmente en todo el país; cuentan con una entidad administrativa acorde

con sus funciones y en correspondencia con el proceso que se desarrolle.

Artículo 25.1. Para ocupar responsabilidades como integrante de un Consejo Electoral,

Comisión o Mesa del Colegio Electoral se requiere estar en el pleno goce de los derechos

civiles y políticos, no ocupar cargos de elección popular y gozar de buen concepto públi

-

co, según lo establecido en esta Ley.

2. Para el caso de los integrantes de la Mesa del Colegio Electoral, además, no tener relación

de parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o convivir con alguno de los candidatos.

3. Cuando una autoridad electoral resulte nominada candidata para un cargo electivo

del Poder Popular, es sustituida en esas funciones por quien la designó.

Artículo 26. Entre uno y otro proceso electoral, los órganos electorales organizan, dirigen y

supervisan la elección para cubrir los cargos vacantes que se produzcan a su nivel, de acuerdo

con lo regulado en esta Ley; asimismo, realizan las acciones necesarias para la organización

y aseguramiento de las consultas populares cuando corresponda, referendos y plebiscitos que

se convoquen. También cumplen sus funciones en los casos que la Asamblea Municipal del

Poder Popular decida iniciar el proceso de revocación de uno de sus delegados.

1276

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS ELECTORALES

Artículo 27.1. Los consejos electorales actúan en composición colegiada a nivel na

-

cional, provincial y municipal; sus miembros se eligen o designan según corresponda por

un período de cinco (5) años.

2. El Consejo Electoral del municipio especial de Isla de la Juventud funciona subor

-

dinado al Consejo Electoral Nacional.

Artículo 28. Los consejos electorales tienen, a sus respectivos niveles, las funciones

comunes siguientes:

a) Organizar, dirigir y asegurar los procesos de elecciones, consultas populares cuan

-

do corresponda, referendos y plebiscitos que se convoquen, según lo dispuesto en

esta Ley;

b) realizar los procesos para cubrir los cargos vacantes que se produzcan, de acuerdo

con lo regulado por esta Ley;

c) supervisar y auditar a las estructuras subordinadas;

d) garantizar y controlar el cumplimiento del programa de capacitación para las auto

-

ridades electorales y demás personas que intervienen en el proceso electoral;

e) designar supervisores y colaboradores y garantizar su capacitación;

f) velar por el cumplimiento de la ética electoral;

g) tramitar y dar respuesta a las consultas o reclamaciones que se presenten en materia

electoral en la manera que dispone esta Ley;

h) controlar la confección y actualización del Registro Electoral, así como la reali-

zación de las comprobaciones establecidas;

i) archivar, preservar y custodiar la documentación oficial y estadística relativa a los

procesos electorales y tener a su cargo la documentación histórica de las elecciones

de su territorio;

j) garantizar el cuidado y conservación de los locales, equipamiento y otros medios

asignados a los consejos electorales; y

k) las asignadas por el Consejo Electoral superior, la Asamblea Nacional del Poder

Popular o el Consejo de Estado.

Artículo 29. Los consejos electorales para celebrar sus reuniones requieren la pre

-

sencia de más de la mitad del total de sus miembros; los acuerdos se adoptan por el

voto favorable de la mayoría de los presentes en la sesión y

en caso de empate decide

el voto de su presidente;

de igual forma actúan las comisiones electorales.

Artículo 30. Los consejos y comisiones electorales deben auxiliarse entre sí para la

ejecución de las diligencias que se practiquen fuera de sus demarcaciones.

Artículo 31.1. Todos los órganos estatales, sus directivos y funcionarios, así como las

entidades, están obligados a colaborar con los consejos electorales a sus distintos niveles

en el ejercicio de sus funciones.

2. La autoridad electoral con carácter no profesional percibe durante el período para

el que fue designada, los salarios y beneficios adicionales a que tenga derecho por su

entidad.

Artículo 32.1. Las organizaciones de masas y estudiantiles contribuyen al mejor desen

-

volvimiento de los procesos electorales, consultas populares, referendos y plebiscitos.

2. Los ciudadanos tienen derecho a contribuir y cooperar con los referidos procesos.

Artículo 33. Los pioneros, convocados por su organización, las instituciones educacio

-

nales y las familias, participan en los procesos electorales, referendos y plebiscitos.

1277

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

SECCIóN PRIMERA

Del Consejo Electoral Nacional

Artículo 34.1. El Consejo Electoral Nacional es el órgano del Estado que tiene como

misión fundamental organizar, dirigir y supervisar las elecciones, consultas populares,

plebiscitos y referendos que se convoquen.

2. Asimismo, valida los resultados y garantiza la confiabilidad, transparencia, celeri

-

dad, publicidad, autenticidad e imparcialidad de los procesos de participación democrá

-

tica referidos.

3. Tramita y responde las consultas o reclamaciones que en esta materia se establezcan.

4. Tiene independencia funcional respecto a cualquier otro órgano y responde por el

cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y una vez

culminado cada proceso, informa de su resultado a la nación.

5. El Consejo Electoral Nacional tiene su sede en la capital de la República.

Artículo 35. El Consejo Electoral Nacional ejerce su autoridad en todo el territorio

nacional y tiene las funciones siguientes:

a) Organizar, dirigir, supervisar y validar los procesos que se convoquen;

b) dictar las normas o reglas complementarias a esta ley y disponer su publicación en

la Gaceta Oficial de la República cuando corresponda;

c) designar o sustituir, cuando proceda, a los miembros de los consejos electorales pro

-

vinciales y del municipio especial de Isla de la Juventud, excepto a sus presidentes;

d) establecer los requisitos para la constitución, modificación o disolución de las cir

-

cunscripciones electorales ordinarias y especiales;

e) aprobar la creación de los distritos electorales en los municipios que así proceda

conforme a lo dispuesto en esta Ley;

f) crear las comisiones electorales especiales de carácter nacional;

g) determinar el número de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular a

elegir en cada municipio conforme a los datos oficiales de población y a las regula

-

ciones de esta Ley;

h) comprobar que los propuestos como candidatos a diputados reúnen los requisitos

establecidos y validar su elección;

i) aprobar los horarios y contenido de los partes electorales a emitir, modelos, urnas,

actas de escrutinio, actas y certificados de elección de los diputados y delegados,

cuños y cualquier otro documento que sea necesario para realizar los procesos elec

-

torales, consultas populares, referendos y plebiscitos;

j) coordinar la estrategia y campaña de comunicación del proceso que se convoque;

k) declarar la nulidad de las elecciones, en una o varias circunscripciones de un muni

-

cipio, o de algún candidato cuando se hayan incumplido las regulaciones estableci

-

das en esta ley y disponer la celebración de nuevas elecciones;

l) hacer público el resultado preliminar y final de las elecciones, así como consolidar

la información a nivel nacional en los casos de consultas populares que correspon

-

da, referendos y plebiscitos;

m) organizar y dirigir la sesión constitutiva de la Asamblea Nacional del Poder Popu

-

lar, así como la elección de su presidente, vicepresidente, secretario y demás miem

-

bros del Consejo de Estado;

n) responder por el cumplimiento de sus funciones ante la Asamblea Nacional del

Poder Popular y presentar informe de los resultados de cada proceso dentro de los

treinta (30) días siguientes a su terminación;

ñ) diseñar las boletas a utilizar en las elecciones, referendos y plebiscitos;

1278

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

o) aprobar el número de integrantes de los consejos electorales provinciales y munici

-

pales; y

p) cualquier otra que le sea atribuida por esta Ley, la Asamblea Nacional del Poder

Popular o el Consejo de Estado.

Artículo 36.1. El Consejo Electoral Nacional se compone de veintiún (21) miembros

electos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado según co

-

rresponda; lo integran un presidente, un vicepresidente, un secretario y dieciocho (18)

vocales.

2. El presidente, vicepresidente y secretario son electos por la Asamblea Nacional del

Poder Popular a propuesta del presidente de la República; los demás integrantes se eligen

por el mismo órgano o su Consejo de Estado, a propuesta del presidente del Consejo Elec

-

toral Nacional una vez electo; ambas elecciones se realizan por voto libre, igual, directo

y secreto.

3. El presidente, vicepresidente y secretario conforman la dirección del consejo y ac

-

túan con carácter profesional.

4. El Consejo Electoral Nacional se constituye y sus miembros toman posesión de sus

cargos ante la Asamblea Nacional de Poder Popular o el Consejo de Estado.

Artículo 37. Son atribuciones del presidente del Consejo Electoral Nacional las si

-

guientes:

a) Representar al Consejo Electoral Nacional y dirigir sus actividades;

b) presentar al Consejo de Estado, previo acuerdo del Consejo Electoral Nacional, la

propuesta de elección de presidentes de los consejos electorales provinciales y del

municipio especial de Isla de la Juventud;

c) convocar y presidir las reuniones del Consejo Electoral Nacional;

d) velar por el cumplimiento de esta Ley y demás decisiones que se acuerden;

e) adoptar decisiones, competencia del Consejo Electoral Nacional, que por su urgen

-

cia sean necesarias para el adecuado desarrollo de la actividad electoral y dar cuenta

a la brevedad posible al mismo; y

f) cualquier otra que le asigne la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo

de Estado.

Artículo 38. El vicepresidente del Consejo Electoral Nacional cumple las atribuciones que

le asigne el presidente de ese órgano y lo sustituye en caso de ausencia, enfermedad o muerte.

Artículo 39. Son atribuciones del secretario del Consejo Electoral Nacional las si

-

guientes:

a) Elaborar, tramitar y custodiar la documentación electoral de su competencia;

b) certificar las actas y documentos oficiales del Consejo Electoral Nacional;

c) organizar, dirigir y controlar el trabajo de la Secretaría del Consejo Electoral Nacio

-

nal; y

d) cualquier otra que le asigne el presidente del Consejo Electoral Nacional.

Artículo 40. Son atribuciones de los vocales del Consejo Electoral Nacional:

a) Asistir con voz y voto a las reuniones de trabajo del Consejo Electoral Nacional;

b) ejecutar las tareas que se le encomienden por el Consejo Electoral Nacional o su

presidente; y

c) controlar y validar la elección de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder

Popular en la provincia que se le asigne.

Artículo 41. El Consejo Electoral Nacional aprueba excepcionalmente representantes

para los órganos electorales, los que cumplen las funciones que les son asignadas por este.

1279

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

SECCIóN SEGUNDA

Del Consejo Electoral Provincial

Artículo 42.1. El Consejo Electoral Provincial es la máxima autoridad electoral en su

demarcación, estructurado con independencia funcional de cualquier otro órgano local;

solo rinde cuenta al Consejo Electoral Nacional.

2. Su sede se encuentra en el municipio cabecera de cada provincia, con la excepción

del Consejo Electoral Provincial de La Habana.

Artículo 43. El Consejo Electoral Provincial, además de las funciones comunes esta

-

blecidas en esta Ley, tiene las siguientes:

a) Realizar la propuesta para la elección del presidente de los consejos electorales

municipales, por las correspondientes asambleas del Poder Popular;

b) designar o sustituir al resto de los miembros de los consejos electorales municipa

-

les;

c) presentar al Consejo Electoral Nacional, para su aprobación, las propuestas de crea

-

ción, extinción o unificación de circunscripciones electorales, a partir del estudio

realizado en cada municipio;

d) proponer al Consejo Electoral Nacional la creación de los distritos electorales en los

municipios que así proceda, conforme a lo dispuesto en esta ley;

e) cumplir, controlar y exigir el cumplimiento del programa de capacitación aprobado

por el Consejo Electoral Nacional;

f) rendir informe al Consejo Electoral Nacional de los resultados de las elecciones,

consultas populares, referendos y plebiscitos realizados en su provincia, dentro de

los quince (15) días siguientes a su culminación;

g) organizar, dirigir y realizar el cómputo de la elección de los gobernadores y vicego

-

bernadores provinciales; y

h) aprobar las comisiones electorales especiales propuestas por los consejos electora

-

les municipales.

Artículo 44.1. El Consejo Electoral Provincial se compone de hasta diecisiete (17)

miembros; de estos son profesionales hasta tres (3), previa aprobación del Consejo Elec

-

toral Nacional, de acuerdo con las características del territorio.

2. El Consejo de Estado, a propuesta del presidente del Consejo Electoral Nacional,

elige a los presidentes de los consejos electorales provinciales mediante el voto libre,

igual, directo y secreto; el resto de los miembros se designa por acuerdo del Consejo

Electoral Nacional.

3. El Consejo Electoral Provincial se constituye y sus miembros toman posesión ante

un representante del Consejo Electoral Nacional.

Artículo 45. Son atribuciones del presidente del Consejo Electoral Provincial las si

-

guientes:

a) Representar al Consejo Electoral Provincial y dirigir sus actividades;

b) presentar a las asambleas municipales del Poder Popular la propuesta para presiden

-

te del Consejo Electoral Municipal correspondiente;

c) convocar y presidir las reuniones del consejo;

d) velar por el cumplimiento de esta Ley y demás decisiones que se acuerden; y

e) cualquier otra que le asigne el Consejo Electoral Nacional o su presidente.

Artículo 46. El vicepresidente del Consejo Electoral Provincial cumple las atribucio

-

nes que le asigna el presidente y lo sustituye en caso de su ausencia temporal o definitiva,

hasta tanto no se elija al titular del cargo.

1280

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

Artículo 47. Son atribuciones del secretario del Consejo Electoral Provincial las si

-

guientes:

a) Elaborar, tramitar y custodiar la documen

tación electoral de su competencia;

b) certificar las actas y documentos oficiales del Consejo Electoral Provincial; y

c) cualquier otra que le asigne el Consejo Electoral Provincial o su presidente.

Artículo 48. Son atribuciones de los vocales de los consejos electorales provinciales:

a) Asistir por derecho propio a las sesiones del Consejo Electoral Provincial; y

b) ejecutar las tareas que se les encomienden por el Consejo Electoral Provincial o su

presidente.

SECCIóN TERCERA

Del Consejo Electoral municipal

Artículo 49. El Consejo Electoral Municipal es la máxima autoridad electoral del mu

-

nicipio, estructurado con independencia funcional de cualquier otro órgano; rinde cuenta

a su Consejo Electoral Provincial.

Artículo 50.1. El Consejo Electoral Municipal se compone de hasta diecisiete (17)

miembros; de estos son profesionales hasta dos (2) en correspondencia con las caracte

-

rísticas del territorio; excepcionalmente se podrán aprobar tres (3). En ambos casos la

decisión corresponde al Consejo Electoral Nacional.

2. El presidente del Consejo Electoral Municipal es electo mediante voto libre, igual,

directo y secreto por la Asamblea Municipal del Poder Popular; el resto de sus miembros

es designado por el Consejo Electoral Provincial, ante el cual toman posesión.

Artículo 51. El Consejo Electoral Municipal, además de las funciones comunes esta

-

blecidas en esta ley, tiene las siguientes:

a) Presentar al Consejo Electoral Provincial las propuestas de creación de las circuns

-

cripciones electorales, de acuerdo con el estudio realizado y de conformidad con lo

establecido por el Consejo Electoral Nacional;

b) designar o decidir sobre el cese en función de los integrantes de las comisiones

electorales de distrito, especiales, de circunscripción, miembros de las mesas de

los colegios electorales y de los grupos auxiliares de procesamiento de la infor

-

mación corres

pon dientes a su territorio, expedir sus credenciales, controlar su

constitución y funcionamiento;

c) garantizar la publicación de las listas de electores de cada circunscripción electoral;

d) supervisar la organización y dirección de las asambleas de nominación de los candi

-

datos a delegados a las asambleas municipales del Poder Popular de su demarcación;

e) verificar que los candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Po

-

pular reúnan los requisitos establecidos;

f) aprobar o modificar las propuestas que hagan las comisiones electorales de circuns-

cripción sobre las áreas de nominación de candidatos a delegados a las asambleas

municipales del Poder Popular, las que no pueden exceder de ocho (8) en cada cir

-

cunscripción, así como determinar la cantidad de colegios electorales y su ubicación;

g) confeccionar, imprimir y publicar las biografías y fotos de los candidatos a delega

-

dos a las asambleas municipales del Poder Popular, en el caso de las elecciones de

diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicar sus biografías y fotos;

h) garantizar a las comisiones electorales de circunscripción los símbolos nacionales,

las urnas, las boletas, listas de electores, modelos y demás documentos necesarios

para efectuar los procesos que se convoquen;

i) validar la elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular;

1282

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

b) controlar lo establecido para el proceso eleccionario y cumplir las tareas que les

asigne el Consejo Electoral Municipal en el proceso de selección, capacitación y

evaluación del desempeño de las autoridades electorales de circunscripción y de las

mesas de los colegios electorales;

c) organizar las vías y medios necesarios que garanticen la recepción, revisión y entre

-

ga de la información que reciben de las comisiones electorales de circunscripción

de su demarcación, el día de las elecciones; y

d) realizar el cómputo de los resultados de las votaciones en su demarcación en los

casos que se decidan por el Consejo Electoral Nacional.

SECCIóN SEGUNDA

De las comisiones electorales de circunscripción

Artículo 57. Los consejos electorales municipales, dentro del plazo que acuerde el

Consejo de Estado, designan a los miembros de las comisiones electorales de circunscrip

-

ción y determinan la fecha en que estos se reúnen por derecho propio, se constituyen y to

-

man posesión de sus cargos ante el miembro del Consejo Electoral Municipal designado.

Artículo 58. Las comisiones electorales de circunscripción ejercen sus funciones en

sus respectivos territorios, tienen su sede en los locales habilitados al efecto y están in

-

tegradas por cinco (5) miembros, de ellos un presidente, un secretario y tres (3) vocales.

Artículo 59. Las comisiones electorales de circunscripción tienen las funciones siguientes:

a) Establecer en su territorio las áreas de nominación de candidatos a delegados a la Asam

-

blea Municipal del Poder Popular, conforme a las disposiciones del Consejo Electoral

Nacional y someterlas a la aprobación del respectivo Consejo Electoral Municipal;

b) organizar, dirigir y presidir las asambleas de nominación de candidatos a delegados

a las asambleas municipales del Poder Popular;

c) informar al Consejo Electoral Municipal los resultados de la nominación en cada

una de las áreas de acuerdo con lo regulado;

d) circular y exponer en lugares públicos las biografías y fotos de los candidatos;

e) participar en el proceso de exposición y actualización de la Lista de Electores;

f) hacer pública la Lista de Electores de cada colegio;

g) someter a la aprobación del Consejo Electoral Municipal las cifras de colegios elec

-

torales y su ubicación;

h) garantizar que los colegios electorales se acondicionen adecuadamente, divulgar su

localización y que todos los electores en esa área estén registrados;

i) designar a los miembros de las mesas de sus colegios electorales de entre los elec

-

tores de la demarcación y expedir las credenciales correspondientes;

j) garantizar la correcta ejecución de los escrutinios en los colegios electorales;

k) realizar el cómputo final de la votación cuando exista más de un Colegio Electoral

en la circunscripción en los procesos de elección de los delegados a la Asamblea

Municipal del Poder Popular;

l) realizar el cómputo inicial de los votos en la elección de los diputados a la Asam

-

blea Nacional del Poder Popular, referendos y plebiscitos cuando exista más de un

colegio en su demarcación;

m) hacer público el resultado de la votación, según el proceso que se realiza;

n) rendir informe final al Consejo Electoral Municipal dentro de los tres (3) días si

-

guientes a su terminación;

ñ)

hacer funciones de Mesa del Colegio Electoral cuando solo exista uno en la circuns

-

cripción; y

o) cualquier otra que le sea atribuida por las autoridades electorales.

1283

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

SECCIóN TERCERA

De las comisiones electorales de distrito

Artículo 60.1. Las comisiones electorales de distrito se constituyen para la elección

de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, ejercen sus funciones en el

territorio de sus respectivos distritos y tienen su sede en los locales habilitados al efecto.

2. Su integración se corresponde con lo establecido para los consejos electorales mu

-

nicipales.

Artículo 61. Las comisiones electorales de distrito tienen las funciones siguientes:

a) Observar que se cumpla durante el proceso electoral lo dispuesto en esta Ley y por

las autoridades electorales en sus diferentes instancias;

b) organizar, dirigir y supervisar en su demarcación el proceso de elección de los

diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular;

c) participar en el proceso de actualización y verificación de la Lista de Electores;

d) realizar en el Distrito Electoral el cómputo de los votos en las elecciones de diputa

-

dos a la Asamblea Nacional del Poder Popular, e informar sus resultados al Consejo

Electoral Municipal; y

e) cualquier otra que les sean atribuidas por el Consejo Electoral Nacional, Provincial

y Municipal correspondiente.

SECCIóN CUARTA

De los colegios y las mesas electorales

Artículo 62. Los colegios electorales funcionan como centros de votación y están con

-

formados por los electores de su demarcación y los integrantes de la Mesa del Colegio

Electoral que lo dirige.

Artículo 63.1. El Consejo Electoral Nacional determina en cada elección el número

máximo de electores por colegio y en atención a ello, en una circunscripción electoral se

crean tantos colegios electorales como resulten necesarios.

2. El Consejo Electoral Municipal determina la cantidad de colegios en su demarca

-

ción y su ubicación.

Artículo 64.1. El día de las elecciones en el Colegio Electoral se constituye la mesa

integrada por un presidente, un secretario, un vocal y dos suplentes, designados por la

Comisión Electoral de Circunscripción correspondiente.

2. Los designados deben estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos,

residir en la circunscripción y cumplir los demás requisitos dispuestos por esta Ley

.

Artículo 65. Los colegios electorales funcionan en locales previamente seleccionados;

excepcionalmente se utilizan viviendas particulares, siempre que no constituyan lugar

de residencia de algún candidato, sus familiares o de personas afines a este y reúnan las

condiciones de privacidad requeridas.

Artículo 66.1. Para que los integrantes de las mesas de los colegios electorales realicen

sus funciones se requiere la presencia de tres (3) de ellos; de no alcanzarse esta cifra, el

miembro o los miembros que hayan concurrido designan, de entre los electores presentes,

los sustitutos.

2. De no asistir ninguno de los miembros de la Mesa del Colegio Electoral, la presiden

-

cia la asume uno de los integrantes de la Comisión Electoral de la Circunscripción, quien

designa entre los electores que acudan a votar al secretario y al vocal.

Artículo 67. Los integrantes de las mesas de los colegios electorales realizan el escru

-

tinio público una vez concluida la votación.

Artículo 68. El presidente de la Mesa del Colegio Electoral es la máxima autoridad y

tiene las atribuciones siguientes:

a) Dirigir el desarrollo de la elección en su colegio, de acuerdo con lo establecido en

esta Ley y en las disposiciones del Consejo Electoral Nacional;

1284

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

b) distribuir las tareas entre sus miembros;

c) tramitar las reclamaciones que se formulen y dar cuenta a los miembros de la Mesa

del Colegio Electoral para su decisión;

d) realizar, conjuntamente con los demás miembros de la Mesa del Colegio Electoral,

el escrutinio de los votos emitidos;

e) entregar a la Comisión Electoral de Circunscripción, en unión de los miembros de la

Mesa del Colegio Electoral que se designen, el resultado del escrutinio, la documen-

tación, los símbolos nacionales, la urna y el resto de los materiales no utilizados; y

f) cualquier otra que le sea atribuida por esta Ley y las autoridades electorales competentes.

Artículo 69. El secretario de la Mesa del Colegio Electoral tiene las atribuciones si

-

guientes:

a) Confeccionar el acta de la elección conforme a lo establecido en esta Ley y lo dis

-

puesto al efecto por el Consejo Electoral Nacional;

b) sustituir al presidente de la Mesa del Colegio Electoral en caso de ausencia tempo

-

ral o definitiva de este; y

c) las demás que le asigne el presidente de la Mesa del Colegio Electoral.

Artículo 70. El vocal y los suplentes de la Mesa del Colegio Electoral tienen las atri

-

buciones que les asigne su presidente.

Artículo 71. Los integrantes de la Mesa del Colegio Electoral cesan su actuación una

vez que hayan entregado a la Comisión Electoral de Circunscripción los resultados de la

votación y demás documentos utilizados en el proceso de que se trate, con excepción de

lo previsto en el artículo 128 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL GRUPO AUXILIAR DE PROCESAmIENTO DE LA INFORmACIÓN

Artículo 72. El Consejo Electoral Municipal y la Comisión Electoral de Distrito en

su caso, se auxilian del Grupo Auxiliar de Procesamiento de la Información, encargado

de revisar, organizar y computar la información recibida por las comisiones electorales

especiales o de circunscripción según corresponda, de acuerdo con las regulaciones esta

-

blecidas para cada proceso por el Consejo Electoral Nacional.

Artículo 73. Para integra

r el Grupo Auxiliar de Procesamiento de la Información se

seleccionan personas con la debida preparación, condiciones personales y laborales, que

garanticen la precisión y confiabilidad del trabajo que les corresponde realizar, así como

el cumplimiento de los principios éticos establecidos.

Artículo 74. Los integrantes de los grupos auxiliares de procesamiento de la informa

-

ción municipal y de distrito son capacitados por los correspondientes consejos electorales

municipales y se les entrega la credencial que los identifica para el trabajo que realizan.

Artículo 75. La integración de estos grupos y las precisiones sobre su trabajo se indi

-

can por el Consejo Electoral Nacional.

TÍTULO IV

DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 76.1. El Registro Electoral constituye un registro central de personas natu

-

rales, a los fines del ejercicio de sus derechos electorales. Forma parte del Sistema de

Registros Públicos y cuenta con unidades de gestión en el territorio nacional.

2. El Registro Electoral está integrado por registradores y funcionarios que actúan de

acuerdo con la legislación vigente para el funcionamiento de los Registros Públicos.

1285

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

3. El Registro Electoral expide la Lista de Electores, documento público que contiene

los datos de identidad y residencia electoral de los ciudadanos cubanos con derecho al

sufragio activo para utilizar en los procesos electorales, referendos y plebiscitos.

SECCIóN PRIMERA

De los principios que sustentan el Registro Electoral, su actualización

y funcionamiento

Artículo 77.1. El Registro Electoral se sustenta en los principios de carácter público,

permanente y su conformación de oficio por todos los ciudadanos con capacidad legal

para ejercer su derecho al voto.

2. Los ciudadanos cubanos con derecho al sufragio no pueden ser excluidos del Regis

-

tro Electoral ni ser incluidos en más de una Lista de Electores.

Artículo 78.1. Su conformación de oficio se expresa en la inscripción inmediata por el

Registro de todos los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos para ejercer su

derecho al voto.

2. El carácter permanente del Registro Electoral está determinado por la actualización sis

-

temática de los datos que inscribe sobre los ciudadanos cubanos con derecho electoral, la aten

-

ción que da a las solicitudes y reclamaciones que se presentan y las certificaciones que expide.

3. El carácter público del Registro Electoral está dado por el derecho de todos los ciu

-

dadanos a conocer la información que respecto a ellos obra en este, solicitar subsanarla,

modificarla o actualizarla y por la publicidad de las listas de electores a los mismos efec

-

tos, durante los procesos electorales, referendos y plebiscitos que se convoquen.

Artículo 79.1. El Registro Electoral se actualiza permanentemente con la información

que tributan:

a) El Registro del Estado Civil;

b) las direcciones de Identificación, Inmigración y Extranjería y de establecimientos

penitenciarios del Ministerio del Interior;

c) los tribunales de justicia;

d) las organizaciones de masas; y

e) los organismos y otras instituciones que, por su naturaleza o por mandato legal,

deben hacerlo.

2. Todas las entidades que refiere el apartado anterior están en la obligación de aportar,

en el plazo que se establezca, la información que a cada cual corresponde.

3. El Consejo Electoral Nacional le informa sobre las circunscripciones electorales

que se determinen previo estudio realizado, incluyendo las circunscripciones especiales.

4. El Registro Electoral, en coordinación con los Comités de Defensa de la Revolu

-

ción, una vez al año y, además, previo a los procesos electorales, comprueban la informa

-

ción requerida para el desarrollo de estos.

Artículo 80.1. El Registro Electoral, una vez convocados los procesos de elecciones,

referendos y plebiscitos que se determinen:

a) Certifica y entrega la documentación procedente a los consejos electorales nacional,

provinciales y municipales, según corresponda;

b) expide las listas de electores y las entrega a los presidentes de los consejos electo

-

rales municipales y estos a las comisiones electorales de circunscripción, a fin de

que se publiquen en un término no menor de treinta (30) días para su verificación

y actualización por los electores y las autoridades electorales, de conjunto con las

organizaciones de masas que participan, según proceda;

c) imprime en el término de hasta quince (15) días y entrega en un plazo de cinco (5)

días, previo al día señalado para las votaciones, las listas para su uso por las mesas

1286

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

de los colegios electorales, de lo cual emite la correspondiente certificación de la

cantidad de electores con derecho a ejercer el voto que tiene el país.

2. El Registro Electoral atiende y da respuesta a las solicitudes de inclusión, exclusión

o modificación que presenten las autoridades electorales después de cumplido lo previsto

en el inciso b) del apartado 1 o directamente por los electores interesados, incluyendo

aquellos que residen en circunscripciones especiales y son excluidos de la Lista de Elec

-

tores del lugar donde tienen fijado su domicilio.

Artículo 81.1. Los electores para ejercer el derecho al sufragio en lugar distinto al de

su dirección domiciliaria, lo solicitan a la organización de masas correspondiente, a la au

-

toridad electoral del territorio o al registrador que compete, con el objetivo de actualizar

la información que sobre el interesado consta.

2. La solicitud anterior se debe presentar antes de la fecha de cierre del Registro Elec

-

toral, hasta quince (15) días antes del día de la votación.

3. Cuando el elector resida en dirección distinta a su domicilio y se incluya por los inte

-

grantes de la Mesa del Colegio Electoral en una Lista de Electores el día de la votación, ten

-

drá carácter de incluido solo en caso de no encontrarse en otra dirección del propio registro.

4. Se consideran electores que han votado en otra dirección electoral aquellos que, aun

estando en el registro, no se encuentran en la lista correspondiente al lugar donde tienen

su residencia.

Artículo 82. El Registro Electoral puede inscribir en el asiento registral de los ciudadanos

cubanos una dirección electoral además de la domiciliaria que consta en su documento de

identidad, para que obre así en la Lista de Electores que emite, en los supuestos siguientes:

a) En elecciones nacionales, referendos o plebiscitos cuando los electores lo requieran

y así lo soliciten por razones debidamente justificadas; y

b) en elecciones municipales, cuando el elector resida en otra dirección.

Artículo 83. El Registro Electoral, una vez concluidas las elecciones, referendos o

plebiscitos, en coordinación con el Consejo Electoral Municipal, certifica los electores

que fueron autorizados en los colegios electorales correspondientes a ejercer su derecho

al voto, en lugar distinto al de su dirección domiciliaria.

Artículo 84.1. El Consejo Electoral Nacional controla la actualización del Registro

Electoral mediante:

a) Los resultados de la verificación y actualización de las listas que se expiden y pu

-

blican en cada proceso electoral, referendos y plebiscitos.

b) las respuestas a las reclamaciones de los electores que se presenten ante la autoridad

electoral y se trasladen a las unidades de gestión del Registro Electoral;

c) las informaciones periódicas que le interesa sobre su actualización permanente; y

d) cualquier otro requerimiento que le solicite sobre la información que contiene.

2. El Registro Electoral evalúa y aprueba de conjunto con el Consejo Electoral Nacio

-

nal la documentación a emplear en los diferentes procesos que se organicen durante la

verificación y votación.

TÍTULO V

DE LA ÉTICA ELECTORAL

CAPÍTULO I

FUNDAmENTOS ÉTICOS

SECCIóN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 85. El Sistema Electoral, por su naturaleza y esencia:

1287

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

a) Es exponente de la democracia socialista cubana;

b) permite a todos los ciudadanos con capacidad legal que cumplan los requisitos esta

-

blecidos, intervenir en la dirección del Estado, directamente o por intermedio de sus

representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular y participar con

ese propósito en la forma prevista en la ley, en elecciones, referendos o plebiscitos

populares a través del voto libre, igual, directo y secreto;

c) permite nominar y ser nominado candidato, así como elegir y ser elegido para ocu

-

par cargos en los órganos del Poder Popular;

d) asegura la igualdad de oportunidades para todos los candidatos, los que reciben el

mismo tratamiento y consideración en sus relaciones con las autoridades electo

-

rales, los electores, organismos e instituciones estatales, medios de comunicación

masiva y con la población en general;

e) destaca la capacidad, los valores, los méritos y el prestigio de los candidatos como

únicos elementos a tomar en cuenta por los electores para emitir su voto, a cuyo fin

se divulgan sus biografías en lugares públicos con suficiente antelación al día de las

elecciones;

f) excluye todo tipo de propaganda electoral individual y cualquier otra acción enca

-

minada a inclinar la decisión de los electores a favor o en contra de algún candidato;

g) garantiza la transparencia en todos los actos del proceso y la veracidad en las infor

-

maciones; proscribe toda acción que viole la legalidad, el carácter secreto del voto

y cualquier otro acto que atente contra la libre y democrática participación de los

ciudadanos en el proceso electoral;

h) se fundamenta en la más estricta honradez en la actuación de las autoridades electo

-

rales, para cuya elección o designación se tiene en cuenta su irreprochable conducta

ciudadana, su prestigio y capacidad; y

i) define como incompatible la condición de candidato con la de autoridad electoral o

miembro de comisión de candidaturas.

SECCIóN SEGUNDA

Fundamentos éticos que rigen la actuación de las autoridades electorales

Artículo 86. Las autoridades electorales, además de cumplir y hacer cumplir los funda

-

mentos éticos que rigen el sistema electoral, en su actuación deben:

a) Hacer patente, en todo momento, su lealtad a la Patria, a la Revolución y al sistema

político, económico y social que defendemos;

b) guardar obediencia a la Constitución, a la Ley Electoral y demás disposiciones que

regulan el sistema electoral dentro de la más estricta legalidad;

c) cumplir con el Reglamento y demás disposiciones que aprueba el Consejo Electoral

Nacional;

d) desempeñar con honestidad y disciplina el cumplimiento de los deberes, funcio

-

nes y atribuciones del cargo que ostentan, dar muestra de su cabal proceder en las

tareas y actividades que les competen o se les asignen por las autoridades facultadas;

e) manifestar exigencia consigo mismo y con aquellos que participan en la actividad

electoral, para que esta se realice en los plazos y con las reglas y formalidades esta

-

blecidas;

f) proceder con profesionalidad en todos los actos de la actividad electoral, como ge

-

nuina expresión de la democracia socialista;

g) garantizar la veracidad y transparencia en todas las informaciones que se emitan;

h) proceder con imparcialidad, especialmente respecto a los candidatos, y dar a todos

ellos igualdad de trato y de oportunidades sin que medie favoritismo, enemistad o

cualquier interés personal;

1288

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

i) observar discreción respecto a la información que conozcan en el desempeño de su

cargo, mientras no sea pública;

j) demostrar sencillez en su comportamiento; mantenerse accesible y facilitar la co

-

municación con todos los ciudadanos; brindarles las informaciones solicitadas para

permitir una amplia participación en la actividad electoral;

k) ser austeros en el manejo de los recursos que se les asignan para el desarrollo de las

elecciones;

l) brindar debido respeto a las demás autoridades electorales, los candidatos, los elec

-

tores y la población en general;

m) mantener la integridad en el ejercicio del cargo que desempeñan y en su conducta

ciudadana; y

n) velar porque no se utilicen en función de la actividad electoral bienes y medios per

-

tenecientes a los candidatos, sus familiares allegados u otros que comprometan su

imparcialidad o que den lugar a inconformidades entre los electores.

SECCIóN TERCERA

Fundamentos éticos que rigen para los candidatos

Artículo 87. Los candidatos, además de observar los fundamentos éticos que rigen el

sistema electoral, mantienen una conducta ciudadana que los hacen merecer el buen con

-

cepto público, respetan los intereses ciudadanos, observan las debidas consideraciones a

las autoridades electorales, a los demás candidatos y en particular a los electores.

TÍTULO VI

DE LAS ELECCIONES mUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 88. Los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular se eligen a

razón de uno por cada circunscripción electoral, mediante el voto libre, igual, directo y

secreto de los electores que tienen su residencia en esa demarcación territorial.

CAPÍTULO II

DE LA NOmINACIÓN DE CANDIDATOS A DELEGADOS

A LAS ASAmBLEAS mUNICIPALES DEL PODER POPULAR

Artículo 89.1. Los candidatos a delegados a las asambleas municipales del Poder Po

-

pular son nominados libremente en asambleas de los electores de la circunscripción de la

que son residentes, convocados al efecto por la Comisión Electoral de Circunscripción.

2. En las circunscripciones divididas en áreas de nominación, los electores participan

en la asamblea de nominación del área a que corresponde su residencia.

3. Las áreas de nominación de candidatos se determinan por la Comisión Electoral de

Circunscripción y se aprueban por el Consejo Electoral Municipal; estas no pueden exce

-

der de ocho (8) en cada circunscripción.

Artículo 90.1. Las asambleas de nominación de candidatos las organizan, dirigen y

presiden las comisiones electorales de circunscripción.

2. Para iniciar la asamblea de nominación de candidatos se comprueba previamente la

presencia masiva de los electores del área.

Artículo 91.1. Los electores participantes en la asamblea de nominación tienen dere

-

cho a proponer candidatos a delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular.

2. Los candidatos se nominan por áreas y cada área puede nominar un solo candidato.

Artículo 92.1. En todas las áreas de una circunscripción electoral se puede nominar a

un mismo candidato; no obstante, de repetirse la propuesta, en la asamblea de la última

área tendrá que nominarse, además, un nuevo candidato.

1289

GACETA OFICIAL

19 de agosto de 2019

2. Cuando se celebra una sola asamblea, por no haberse dividido la circunscripción en

áreas, esta debe nominar dos (2) candidatos como mínimo y hasta ocho (8) como máximo.

Artículo 93.1. Para ser nominado candidato, el propuesto debe reunir los requisitos

que establece esta Ley; la nominación de candidatos se desarrolla en la forma siguiente:

a) Los electores que deseen proponer candidatos deben solicitar la palabra y hacen uso

de ella en el mismo orden en que fueron solicitadas;

b) para que cada proposición pueda ser sometida a votación debe contar con la apro

-

bación de la persona propuesta; si no acepta o no se encuentra presente sin haber

manifestado su conformidad con anterioridad, no se somete a votación;

c) cada elector, al hacer uso de la palabra, expresa brevemente la razón en que funda

-

menta su propuesta;

d) los electores que participan en la asamblea pueden expresar su criterio a favor o en

contra del candidato propuesto;

e) las proposiciones de candidatos son sometidas a votación directa y pública por se

-

parado, en el orden en que fueron formuladas; y

f) cada elector tiene derecho a votar solamente por uno de los candidatos propuestos.

2. Entre los propuestos resulta nominado aquel que obtenga mayor número de votos,

en caso de empate, se efectúa una nueva votación y, de continuar este, se inicia una nueva

nominación de candidatos.

Artículo 94. Los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción actuante en la

asamblea de nominación de candidatos, dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada

esta, confeccionan el acta contentiva de los particulares siguientes:

a) Lugar, fecha y hora en que se celebró;

b) nombres y apellidos de los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción

que actuaron en la asamblea;

c) número de electores del área y número de los asistentes;

d) candidatos que fueron propuestos, con expresión de sus nombres y apellidos, así

como de cada uno de ellos, su edad, sexo, estado civil, último grado de escolaridad

vencido, estudios que realiza, calificación profesional, ocupación actual, organiza

-

ciones a las que pertenece, lugar de su residencia y número de votos obtenidos;

e) nombres y apellidos del candidato nominado y constancia de que aceptó la nomina

-

ción; y

f) firmas de los miembros de la Comisión Electoral de Circunscripción y del candida

-

to nominado.

Artículo 95. Una vez nominados los candidatos a delegados a la Asamblea Municipal

del Poder Popular, se exponen sus fotos y biografías en lugares públicos por un período

no menor de quince (15) días, previo al día de las elecciones.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS

A LAS ASAmBLEAS mUNICIPALES

SECCIóN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 96.1. La elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder

Popular se celebra cada cinco (5) años el mismo día en todo el territorio nacional, en la

fecha que convoque el Consejo de Estado.

2. El Consejo Electoral Nacional puede autorizar la elección en día distinto en una o

varias circunscripciones o colegios electorales, cuando existan circunstancias excepcio

-

nales que lo justifiquen